

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 27 de Febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

*Subsecretaría --Política.--Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo del año último en Villalobón, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de aquel Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales, verificadas en Villalobón, provincia de Pa-

lencia, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.—Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron dos protestas, fundadas en que las listas electorales no fueron las que se ultimaron en 1.º de Abril por el Ayuntamiento propietario, sino las que firmó en 25 del mismo mes el Ayuntamiento interino, nombrado á consecuencia de la suspensión de aquél, siendo en estas últimas, bastante menos que en las anteriores, el número de electores.—Dada cuenta de estas protestas en la Junta de escrutinio fueron desestimadas en atención á que la formación de las nuevas listas fué ordenada por el Gobernador á causa de no haberse aprobado ni rectificado el padrón, con arreglo al cual se hicieron las primeras. En el mismo sentido resolvió la Junta de 1.º de Junio, fundándose en la razón antes indicada y para justificarla añade, que las listas formadas por el Ayuntamiento propietario adolecían de muchos errores por no haberse rectificado el padrón en 1884, y por este motivo hubo necesidad de acudir á las que sirvieron para la elección verificada en el bienio anterior.—Habiéndose apelado de este acuerdo, la mayoría de la Comisión provincial considerando que cuando las listas no se forman en los plazos marcados debe verificarse la elección por las últimamente rectificadas, y que la providencia del Gobernador, mandando la sustitución de aquellas, fué consentida por no haberse recurrido de la misma, de-

claró válidas las citadas elecciones. La minoría de esta misma Corporación, alegando por el contrario que el Gobierno carecía de atribuciones para autorizar dicha sustitución, y que no se reclamó en el tiempo señalado por la Ley electoral contra las listas formadas por el Ayuntamiento propietario, estimó nula la elección.—Remitido el expediente á la Superioridad, informó la Sección correspondiente de ese Ministerio en el mismo sentido que la minoría de la Comisión provincial. En vista de estos antecedentes esta Sección habrá de exponer á la consideración de V. E. que en el artículo 22 de la Ley electoral se determina el plazo dentro del cual deberán los interesados hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen oportunas en las listas que han de servir de base á las elecciones; y se dice de una tan explícita y categórica en el párrafo 2.º de dicho artículo, que trascurrido el plazo fijado, no se admitirán reclamaciones de ningún género, que basta leer este precepto para convencerse de la legalidad y validez de las listas no reclamadas, sean cualesquiera los vicios, que por otra parte pueden tener y las acciones que á los agraviados pudieran competir en este sentido no puede desconocerse la arbitrariedad del Gobernador de Palencia al desechar las listas formadas con las solemnidades legales por el Ayuntamiento propietario de Villalobón y mandar sustituirlas por las que sirvieron para la elección del bienio

anterior; y como este hecho constituye un vicio esencial de la elección, por que ésta se celebró con arreglo á unas listas que no se formaron en tiempo oportuno, ni se publicaron para que los interesados pudieran reclamar, si se creían perjudicados, no puede prescindirse de declarar la nulidad de dichas elecciones. En resumen, la Sección es de dictamen. Que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia y declarar por tanto la nulidad de las elecciones de concejales del pueblo de Villalobón.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde V. S. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

En su consecuencia y para dar cumplimiento á la preinserta Real disposición, he acordado convocar á los electores del Ayuntamiento de Villalobón á nueva elección, señalando al efecto para celebrarla, los días 18, 19, 20 y 21 del corriente mes de Marzo, cuyo acto se llevará á cabo con estricta sujeción á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, procediéndose al escrutinio general conforme al artículo 81 de dicha ley, el 24 del actual, guardándose en las demás operaciones posteriores los plazos que la citada ley señala.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y electores de dicho Ayuntamiento y para cumplimiento de lo prevenido.

Palencia 1.º de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Diputados provinciales contra un acuerdo de esa Diputación provincial referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión permanente de dicha Corporación, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por seis Diputados provinciales de Santander contra un acuerdo de la mayoría de la referida Corporación referente al nombramiento de Vocales suplentes de la Comisión provincial.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Di-

putación, en una de las tres primeras sesiones después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado. El apartado 3.º del art. 92 dispone asimismo, al tratar de la Comisión provincial, que en los casos de enfermedad ó licencia y en los de suspensión gubernativa ó judicial sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el art. 13. La circunstancia especial de ser la Comisión provincial que hoy actúa la que forma el último turno de los cuatro señalados en el artículo 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ha dado lugar á que dividiéndose en sus opiniones la Diputación, sostenga la mayoría el criterio de que para los casos de vacantes en la Comisión durante este cuarto turno debía procederse, como lo hizo en la sesión de 3 de Noviembre, á elegir los Vocales que habian de funcionar como suplentes, puesto que agotados los turnos no podía tener exacta aplicación lo dispuesto en la ley, y debía estarse á lo preceptuado en el 65, mientras que la minoría sostiene, por el contrario, que los Vocales del cuarto grupo deben ser sustituidos por los del primero, y que la designación de tales suplentes hecha por elección infringe los preceptos de la ley. Conforme á su respectiva opinión ya expuesta, la mayoría de la Diputación, en sesión de 3 de Noviembre, aceptando una proposición presentada sobre el particular acordó: primero, elegir desde luego el Vocal que en propiedad habia de reemplazar en el cuarto turno de la Comisión provincial por el distrito de la capital al que no podía ejercer aquel cargo por haber sido nombrado Presidente de la Diputación; y segundo, elegir asimismo los sustitutos de los Vocales propietarios de dicho cuarto turno correspondiente á los distritos de la capital, de Santoña y de Torrelavega. Hechos tales nombramientos, la minoría de la Diputación recurrió en alzada ante el Gobierno, solicitando que se reveque el acuerdo tomado por la Corporación, y se ordena que se proceda para designar los Vocales suplentes de que se trata en la forma dispuesta en el art. 92, relacionado con el 93 de la ley Provincial. Observa la Sección que remitido el expediente al Gobierno con fecha 14 de Noviembre, y pasado á informe de

esta Sección con Real orden de 7 del actual, ha trascurrido con exceso el plazo de 60 días, después de los cuales, si no hubiere recaído resolución, se hacen firmes los acuerdos de la Diputación, con arreglo al artículo 87, en relación con el 86. Tal circunstancia dispensaría ya á la Sección de entrar en el exámen de este asunto, si no advirtiera que el acuerdo de que se trata no se refiere al ejercicio ordinario de las atribuciones de la Diputación, sino que afecta á la organización de la Comisión provincial y la constituye de una manera distinta de la establecida en la ley; y como ésta en su art. 130 encomienda al Gobierno la alta inspección para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, y en el presente caso se manifiesta la que implica el acuerdo de que se trata, tal consideración le obliga á exponer las razones que en su concepto no permite prevalezca tal acuerdo. En cuanto al primer extremo de éste, basta tener en cuenta que el haber sido nombrado Presidente de la Diputación un Vocal de los que componen el cuarto turno hoy en ejercicio, no constituye por sí sólo motivo para declarar desde luego definitivamente la vacante en la Comisión, y proceder como indebidamente se hizo, á su reemplazo por medio de elección, pues como observan acertadamente los recurrentes y la Dirección de ese Ministerio, la sustitución por su carácter ha de ser interina, y al acordar proveer en propiedad la vacante producida en la Comisión por haber sido nombrado Presidente de la Diputación el que desempeñaba aquel puesto, no sólo se le imposibilita para volver á ocuparle, una vez que renuncie ó cese por otro motivo en el de Presidente, sino que se falta á lo dispuesto en la ley y á lo expresamente resuelto ya sobre el particular en la Real orden de 22 de Marzo de 1884.

Respecto de la sustitución de los Vocales en general, entiende la Sección que debe verificarse en la forma que se determina en los artículos 13 y 92 antes citados, siendo sustitutos del primer turno los del segundo, de este los del tercero, y no habiendo ya otro grupo después del cuarto deben ser suplidos los de éste por los del primero, ya por la circunstancia de no haber sido estos suplentes de ningún otro turno, lo cual los colocaría en condiciones de desigualdad respecto de las demás agrupaciones, ya porque la palabra turno implica la idea de alternativa, ó sea la repetición del primero después del último.

El principio sentado por la mayoría de la Diputación en su acuerdo de que las vacantes temporales del cuarto turno debían proveerse en la forma establecida en el art. 65 de la ley, es decir, por elección, no puede en modo alguno admitirse puesto que

dicho artículo carece de toda aplicación al caso de que se trata, por cuanto se refiere solamente al nombramiento de las comisiones que para cada servicio ó ramo de los que la ley pone á cargo de la Diputación ha de elegir ésta en su primera reunión, ó en las sucesivas cuando la necesidad lo demandare, comisiones que son de otro orden y completamente distintas de las que con el carácter de permanente y como un organismo de la Diputación ha de funcionar.

Y es de tener en cuenta, por último, que el principio sentado por la mayoría de la Diputación, como fundamento de su acuerdo, ofrece el inconveniente de que el sistema de elección para los sustitutos del cuarto turno daría lugar á que algunos Diputados ejerciesen en dos épocas la sustitución, mientras que los del primer turno podrían verse privados de ella en todo tiempo.

Así, pues, siendo contrarios á la ley los acuerdos tomados por la Diputación de Santander, en 3 de Noviembre último, la Sección es de dictamen que deben dejarse sin efecto y declarar que todas las vacantes temporales de la Comisión provincial han de sustituirse en la forma establecida en los artículos 13 y 92 de la repetida ley, entendiéndose que los Vocales del primer grupo ó sección son sustitutos de los del cuarto.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Re Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1886.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1886.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un Delegado para investigar la Administración municipal del Ayuntamiento de Alborea, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de suspensión, decretada por el Gobernador en 18 de Marzo de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Alborea, provincia de Albacete.

El Gobernador civil de la provincia, en virtud de la queja elevada por varios vecinos del citado pueblo

de Alborea, nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionase la gestión administrativa del Ayuntamiento.

Del examen resultó que en 18 de Marzo de 1884 el Gobernador había suspendido en el ejercicio de sus cargos á los individuos que en aquella época formaban el Ayuntamiento, nombrando para sustituir á los nuevos Concejales igual número de Regidores interinos, disponiéndose por Real orden de 18 de Abril del mismo año que procedía alzar la suspensión del Ayuntamiento, encargando al Gobernador de Albacete que lo apercibiese para que en lo sucesivo fuese más diligente en el cumplimiento de sus deberes. Los Regidores interinos declararon á los Concejales propietarios incapacitados por ser deudores á los fondos del Municipio como segundos contribuyentes á consecuencia de no haber reintegrado en arcas municipales las cantidades ordenadas por la Superioridad, y que constan en un pliego de reparos producidos en la cuenta municipal de 1882-83, y fundándose en esta declaración se negaron á dar posesión á los suspensos á pesar de los requerimientos en forma que les fueron hechos, procediendo en Mayo de 1885 á la elección total del Ayuntamiento, y tomando posesión los elegidos en 1.º de Julio del mismo año.

Aparecen también como hechos probados, según certificación que obra en el expediente, varias extralimitaciones cometidas por los individuos del Ayuntamiento que tomó posesión en primero de Julio de 1885, y que se refieren á la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no tarifados, á la manera de verificar el depósito del tipo de consumos, á la realización de ciertas obras por administración cuando debían haberse verificado por subasta, y algunas otras que la Sección no enumera por revestir menos gravedad.

El Gobernador de Albacete, al elevar todo lo actuado á ese Ministerio, en comunicación de 21 de Enero próximo pasado hace presente que ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales en cuanto á la confección del repartimiento vecinal y su cobranza, y que en lo relativo á las elecciones verificadas en Mayo de 1885, llama la atención sobre el hecho de que la incapacidad de los Concejales propietarios acordada por los interinos se fundó en la suposición de que aquellos eran deudores por cantidades derivadas de unas cuentas sobre las cuales no había recaído fallo definitivo.

De los antecedentes que se dejan relacionados se desprenden dos cuestiones diversas y que la Sección examinará con la debida separación; la relativa á la legitimidad del Ayuntamiento de Alborea, dada su actual constitución, y la referente á la gestión administrativa del citado Ayun-

tamiento á contar desde el 1.º de Julio de 1885 en que tomó posesión de su cargo.

Respecto á este segundo punto la Sección entiende que el procedimiento administrativo no debe continuar interin los Tribunales de justicia no acuerden si ha lugar el procesamiento de los nueve Concejales que componen el Ayuntamiento de Alborea y en su día dicte la sentencia que en justicia proceda. Desde el momento en que el Gobernador de Albacete, creyendo encontrar indicios de criminalidad en los hechos descubiertos por el Delegado de su autoridad, ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales, la Administración debe esperar su fallo sin que por su parte tome acuerdo de ninguna clase que pudiera prejuzgar el definitivo ó entorpecer la acción de la justicia.

Respecto á la legitimidad del Ayuntamiento, tal como está constituido, la Sección opina que de los datos que del expediente aparecen hay motivos bastantes para declarar la nulidad de las elecciones verificadas en Alborea en Mayo de 1885.

Suspensos los Concejales en Marzo de 1884, y acordada por Real orden de 18 de Abril del mismo año la improcedencia de dicha suspensión, debieron volver á ocupar sus puestos desde el momento mismo en que aquella soberana resolución fué conocida. No obsta para darle cumplimiento la declaración de incapacidad hecha por los Concejales interinos de los propietarios, por dos razones principales: la primera porque si bien no de un modo claro, al menos se deduce de la memoria del Delegado del Gobernador de Albacete que la declaración de incapacidad (cuya fecha no consta en el expediente) fué posterior al primer requerimiento que verificaron los Concejales propietarios á los interinos para que éstos abandonasen sus cargos, lo cual indica que la citada declaración fué hecha después de conocida la Real orden en que se alzaba la suspensión del Ayuntamiento, ó cuando ya había transcurrido el plazo de 50 días después de dicha suspensión, momentos ambos en que el Ayuntamiento interino había dejado legalmente de tener atribuciones para tomar acuerdo alguno, por lo cual su declaración no puede ser eficaz ni dársele valor alguno, puesto que fué dictada por quien no tenía competencia.

Pero además, la citada declaración se funda en un hecho falso, en que los Concejales propietarios eran deudores del Ayuntamiento, sin considerar que las cuentas á que se refiere el Ayuntamiento interino no estaban aun aprobadas por el Gobernador de Albacete, faltando, por lo tanto, la base para hacer la declaración de incapacidad.

Por las razones expuestas queda perfectamente demostrado que en la época de la renovación bienal de los

Ayuntamientos no existía en el de Alborea vacante alguna que cubrir, debiendo haberse circunscrito la elección á la mitad de los individuos que constituían aquella Corporación municipal.

La Sección, en el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia, expuso extensamente su dictamen en el sentido de que en los casos como el presente procedía anular las elecciones y elegir nuevamente el número de les que con arreglo á la ley correspondía haber renovado en 1.º de Julio de 1885, interpretando el art. 43 de la Municipal, en relación con el 42, en la forma que se deja expresado; y dando por reproducido en todas sus partes su ya citado dictamen, la Sección opina en resumen;

1.º Que no procede por ahora tomar resolución alguna acerca de las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Alborea que se posesionó en 1.º de Julio de 1885, dejando que los Tribunales de justicia depuren la responsabilidad que á sus individuos correspondan.

2.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Alborea, que fueron indebidamente declarados incapacitados por la Corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

3.º Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

Y 4.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en la época de la suspensión, debe procederse á su renovación por mitad.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1886)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 181. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

Art. 182. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declarar la, si se probare aquel perjuicio.

Art. 183. En las compañías colectivas todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Art. 184. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer licitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 185. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operación ó operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 186. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que proceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 187. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer licitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 188. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía privándole de los bene-

fieles que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales á menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieron, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningún socio podrá transmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le toquen en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación.

Sección tercera.

De las compañías en comandita.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno sólo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras *«y compañía»*, y en todos, las de *«sociedad en comandita»*.

Art. 147. Este nombre colectivo

constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

(Se continuará.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DIA I DE MARZO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	697,0	696,4
Altura media.....	696,7
Oscilación.....	0,6
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	8,3	14,2
Termómetro húmedo.....	6,0	10,7
Humedad relativa.....	72	64
Tensión del vapor, en milímetros.....	5,8	7,4
Viento..... Dirección.....	S.O.	O.
Clase.....	Viento.	Viento.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	15,0
Mínima id.....	6,6
Media.....	10,8
Diferencia.....	8,4
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.	"
Agua evaporada, en id.....	3,2
Fenómenos particulares del día..	"

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO CONVENIENTE.

Don Santos Abad, (el Dómine) se ha trasladado de la calle de San Francisco á la calle Mayor pral, núm. 20, 2.º piso, á donde pueden sus amigos y conocidos pasar á recoger sus objetos.

EL RETRATO DE S. M. LA REINA REGENTE

DE GRAN TAMANO

PUBLICADO POR

EL ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE ESPAÑA.

Indispensable para las oficinas del Estado, provinciales municipales.

PRECIO FRANCO DE PORTE Y CERTIFICADO

Edición de lujo. . . 7'50 pts. Edición económica. . . 4 pts.

PAGO ADELANTADO.

Los pedidos deben dirigirse á la Administración de *El Archivo Diplomático y Consular de España*, calle del León, núm. 40 y 42, 2.º, izquierda.

AVISO IMPORTANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan impresas las **hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas para la refundición del nuevo amillaramiento**, en la imprenta de

JOSÉ MARÍA DE HERRÁN

6, -Cestilla, -6. Palencia.

Subasta de obras.

El domingo siete de Marzo próximo á las doce de su mañana en pliegos cerrados tendrá lugar en el despacho del Procurador de los Tribunales, D. Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el remate para la demolición y nueva construcción de las casas números 10 y 12 de la misma calle Mayor.

Las personas que gusten interesarse en él, tienen á su disposición en dicho local desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, los planos, presupuesto y pliegos de condiciones desde el día de hoy hasta el en que ha de tener lugar el referido remate.

Palencia 23 de Febrero de 1886.—
Guillermo Astudillo.

24, 27, 2 y 4

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y DE AMILLARAMIENTOS

POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá

á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.